



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciante	Jesida Mosquera Copete
Denunciado	Alirio Mosquera Ibargüen
Decisión	Confirma la decisión administrativa.
Radicado	05001 31 10 014 2022 00333 01
Sentencia	Nro. 189

Procede el Juzgado a desatar el recurso de apelación concedido por la Comisaria de Familia de la Comuna Quince de Medellín al señor Alirio Mosquera Ibargüen, ante su manifestación de desacuerdo con la decisión administrativa adoptada en la audiencia de fallo efectuada el 18 de mayo de 2022, en el proceso de violencia intrafamiliar que en su contra promovió la señora Jesida Mosquera Copete.

Consignó la autoridad administrativa al momento en que se suscribió la notificación en estrados por las partes: *“El señor **ALIRIO MOSQUERA IBARGUEN**, interrumpió en varias ocasiones la lectura del fallo, se le solicito al señor que se mesurara en su comportamiento, el cual hizo caso omiso a los llamados que realice como abogada de apoyo del despacho y posteriormente la comisaria de familia reiteró dicho llamado de atención, el cual no mejoró su comportamiento durante la diligencia, quien manifestó que no va a interponer ningún recurso pero que no está de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, el cual se le solicito que se retirara del despacho por la actitud hostil.”* (Los errores gramaticales y ortográficos son propios del texto transcrito.)

Considera el despacho que no existe una verdadera impugnación de la decisión, porque una cosa es que no se esté de acuerdo con la decisión y otra muy distinta querer impugnarla para que el superior revise dicha decisión, pero engracia de discusión, de lo interpretado por la señora Comisaria, procede el Juzgado al análisis del trámite administrativo aquí surtido así:



ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2022, la señora Jesida Mosquera Copete solicitó en la Comisaría de Familia medida de protección por violencia intrafamiliar, que endilgó al excompañero sentimental y padre de su hija, señor Alirio Mosquera Ibargüen. Informó que se separó del varón hace 5 años y actualmente tiene una nueva relación amorosa.

Narró que, durante la convivencia con el padre de la niña, estuvo sometida a maltrato físico, verbal emocional, pero no lo denunció. El señor Mosquera Ibargüen dice que ella pone en peligro a la niña porque comparten con su actual novio y, el viernes 10 del mismo mes, la amenazó con que se la va a llevar; *“le mando los audios a mi papá y diciendo que nosotros dejamos sola a mi hija y eso nunca es así, el tono de la voz es horrible.”*. Como testigo de estos hechos citó al señor Luis Ernesto Mosquera.

Con Auto Nro. 087 del 23 de marzo de 2022, se admitió la medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora Mosquera Copete, conminó al denunciado para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltratos físicos, amenazas, ofensas verbales o psicológicas, junto con la prohibición de acercarse a la dama a una distancia inferior a 200 metros y se le prohibió esconder o trasladar a la hija común de su residencia. Se fijó al padre, de manera provisional, cuota alimentaria a favor de la niña. Se ordenó al varón realizar proceso para el manejo y control de impulsos para la solución pacífica de conflictos.

De manera provisional se asignó a la progenitora la custodia y los cuidados personales de la niña y suspendió hasta el día de la audiencia el contacto físico padre e hija, pudiendo mantenerse el vínculo por medios virtuales o electrónicos, con la precisión de que esta forma de contacto regirá hasta tanto el señor Alirio Mosquera Ibargüen demuestre haber realizado un proceso terapéutico.



La señora Mosquera Copete fue remitida a valoración de lesiones y del riesgo en el Instituto Nacional de Medicina Legal. Se ordenó la para la dama protección especial por parte de las autoridades de policía; dispuso la remisión de diligencias a la fiscalía general de la Nación por el presunto delito de violencia intrafamiliar; se ordenó el testimonio del señor Luis Ernesto Mosquera; se fijó fecha para descargos y audiencia de fallo; se realizaron las advertencias de ley respecto de las sanciones por incumplimiento de estas medidas y se ordenó la notificación de la providencia a los interesados, entre otros.

La señora Jesida Mosquera Copete fue notificada en la misma fecha y se le hizo entrega de los oficios para la protección policial y para el reconocimiento médico legal y valoración de riesgos.

El 25 de marzo de 22, la señora Jesida Mosquera Copete allegó CD con los audios y conversaciones por WhatsApp del señor Alirio Mosquea Ibargüen con el señor Luis Ernesto Mosquera.

La denunciante fue valorada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses el 29 de marzo de 2022, donde se conceptuó: ***“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. (...) Se asigna cita de valoración del riesgo en la Casa de la Mujer en el Instituto de Medicina Legal.”***

El 07 de abril de 2022 se efectuó la valoración del riesgo a la señora Jesida Mosquera Copete, donde se estableció *“Después de aplicada la escala DA (Danger Assesment-Evaluación de Peligro, Campbell, 2004), con resultado riesgo VARIABLE, se encuentran los siguientes factores de riesgo para violencia mortal en lo reportado por la usuaria: El denunciado ha intentado estrangular a la usuaria (antecedentes). El denunciado es celoso y controlador. La usuaria considera que el denunciado es capaz de matarla.”* y, se concluyó que: *“existe un riesgo VARIABLE en la usuaria de sufrir violencia mortal. Lo anterior no descarta que en caso de*



reincidencia de actos de violencia como los investigados, estos puedan aumentar el riesgo en ella de sufrir violencia de mayor consideración.”.

El 01 de abril de 2022, se recibió la declaración jurada del señor Luis Ernesto Mosquera Mosquera, padre de la denunciante. Ratificó la manifestación de los hechos realizada por la señora Jesida y el comportamiento reiterativo del señor Alirio Mosquera respecto del manejo de la niña y la relación con la actual pareja de la denunciante. Dijo que en los audios aportados, se puede evidenciar el tono amenazante del señor Mosquera Ibargüen e incluso un discurso irrespetuoso hacía él, *“porque me trata de alcahueta y vendido, que Jesida ha llevado hombres a mi casa y la quiere convertir en un burdel ... y la otra es que si me están dando plata para aceptar visitas en mi casa.”*. Expresó que las amenazas del señor Alirio Mosquera son en contra de Jesida, su actual pareja y demás personas que cuidan la niña.

El 05 de abril de 2022, se recibieron descargos al señor Alirio Mosquera Ibargüen, quien luego de conocer los hechos en su contra denunciados negó que los hechos se hubieran presentado como los narró la denunciante, de quien dijo que su interés era proteger a su actual pareja sentimental. Expresó que su hija le ha mostrado el novio de la mamá con quien se han venido presentando varios acontecimientos con la niña, los cuales, *“al principio se lo hice saber a la señora Jesida Mosquera Copete, que es la madre de mi hija, y por su nivel de enamoramiento, me decía que era mentiras, que la niña mentía, me bloquea hace una año del celular, redes sociales, quedando yo incomunicado con ella, para tratar los temas relacionados con nuestra hija”* e indicó que como no se ve con la dama por razón de los horarios de trabajo de cada uno, *“me veo en la obligación de utilizar al señor Ernesto Mosquera Mosquera, abuelo de la niña, que me sirva como puente para poder saber de mi hija y comunicarme con mi hija, ya que con la mamá no lo puedo hacer, porque estoy totalmente incomunicado.”*

Expresó *“Jesida en todo lo que dijo en la denuncia miente al igual que don Ernesto, porque yo tengo como pruebas los audios que le mande al papá de Jesida, como*



prueba que puede o anexar en el momento, ya que me siento que mi hija no está siendo protegida al lado de ellos, porque permite que se queden a solas con el señor Fabio". Al preguntársele si se consideraba una persona agresiva expresó que a él no le gustan los problemas y los evita, que le gusta el diálogo y el entendimiento, le indigna que maltraten a los niños, mujeres o ancianos porque son personas que no se pueden defender y que jamás le ha pegado a una mujer.

El 18 de mayo de 2022, tuvo lugar la audiencia de fallo, diligencia a la cual concurrieron las partes y la abogada de apoyo jurídico. Escuchadas las partes la señora Jesida manifestó que el padre de su hija siempre va a querer interferir en sus decisiones en forma inadecuada e irrespetuosa, no solo con ella sino también con los demás miembros de su grupo familiar. Solicito que se mantuvieran las medidas de protección otorgadas. El señor Alirio Mosquera dijo: *"yo reconozco que los audios escuchados en la audiencia si fueron enviados por parte mí, pero que en ningún momento amenazo a los señores Jesida y Ernesto, mis posibles amenazas fueron así el señor Fabio (...) Yo no pienso darle un peso más a favor de ... y una vez que se demuestre que la menor si hija biológica exijo que se me restablezca mis derechos como padre."*

Luego del análisis de los hechos y los elementos de prueba, a la luz de la normativa que rigen estos asuntos, con la Resolución Nro. 079, se declaró responsable de violencia intrafamiliar al señor Alirio Mosquera Ibargüen, a quien se conminó para que se abstuviera de proferir cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenazas o de cualquier otra índole contra la señora Jesida Mosquera Copete. Se ratificaron todas las medidas dispuestas en el Auto Nro. 087 del 23 de marzo del año que transcorre; se reiteró al señor Mosquera Ibargüen la obligación de realizar un proceso para el manejo y control de impulsos y resolución asertiva de conflictos. Se sugirió a la demandante realizar un proceso terapéutico individual para atender las posibles secuelas por la violencia intrafamiliar. Se informó a las partes de las consecuencias legales del incumplimiento de las medidas de protección y se informó que frente a la



decisión procedía el recurso de apelación, se ordenó el seguimiento de las medidas de protección.

A Despacho para adoptar la decisión de instancia, no se observó la constancia de la notificación a las partes del auto mediante el Juzgado avocó el conocimiento del recurso y, toda vez que al demandado se le había solicitado concretar los aspectos de su inconformidad con la decisión administrativa, se procedió a la notificación.

La señora Jesida Mosquera mediante correo electrónico confirmó el recibido de los autos que se le estaban notificando. Se pudo establecer comunicación con el señor Alirio Mosquera Ibargüen, quien manifestó que no tenía dirección electrónica, por lo que hizo presencia en el Juzgado para la notificación personal, oportunidad en la que expuso que lo que motivo de su inconformidad con las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia en la audiencia de fallo del 18 de mayo de 2022, que la audiencia no fue precedida por la Comisaria de Familia sino por una abogada de apoyo quien leyó el fallo y no le permitió realizar las aclaraciones, puesto que leyó que lo habían denunciado por violencia física y verbal hacía la señora Jesica y que los hechos habían ocurrido el 10 de marzo, lo que no era verdad, porque desde la diligencia de descargos él dejó en claro que hacía dos años no tenía comunicación directa con la dama, sino que todo era a través del señor Luis Ernesto Mosquera. Cuestionó también la declaración de éste señor y cuando solicitó que le enseñaran las pruebas le dijeron que todo estaba en unos audios, los cuales son recientes los envió al señor Luis Ernesto el 16 de marzo, *“para que le de la información a Jesida los audios que sí su pareja se logra pasar con mi hija yo soy capaz de cualquier cosa por defenderla a ella y que donde él vaya yo soy capaz de perseguirlo, el resto está en los audios. Esos audios si son míos, es mi voz, yo lo reconozco, pero allí no hay amenazas para Jesida y Luis Ernesto. En ningún momento en los audios yo amenazo a Luis Ernesto y a Jesida Mosquera porque para mí ellos merecen total respeto, son la mamá y el abuelo de mi hija.”*.



Adujo que la prueba es la fecha en que envió los audios al padre de Jesida, quien *“por defender a su pareja se inventó lo de violencia intrafamiliar.”*.

Y continuó manifestando: *“Cuando yo tuve la audiencia de conciliación la abogada todo el tiempo se centró en que yo tenía que reconocer la declaración de Ernesto y Jesida Mosquera como echándome la culpa de todo eso y yo no lo quise reconocer, porque yo vi la mala intención de la abogada y yo al ver eso dije que como ciudadano tengo derecho a permanecer en silencio y entonces la señora abogada me sale con que yo era un grosero y que los abogados eran ellos y me retira de la sala. Digo ellos porque ahí llegó una tercera persona que fue la que dijo que los abogados eran ellos y que me retirara de la sala y yo me retiré y pedí que me dieran copia de todo el expediente hasta ese día.”*.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones



como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2º del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5º ibidem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

Respecto de quienes conforman la familia para los efectos de precitada Ley 294 de 1996, se determinó en su ***“Artículo 2º La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.***

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”.*

Para establecer el ámbito del conocimiento de estos Funcionarios Administrativos, se debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, donde se prevé en su ***“Artículo 5º. COMPETENCIA. Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También***



serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.”. (Subraya del Juzgado).*

Retomando el hilo conductor de la Ley 294 de 1996, el artículo 16 que fue modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 prevé que: “La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”.

CASO CONCRETO

Para el caso particular, ante el proceder de desacato a las reglas de comportamiento en la audiencia por parte del señor Alirio Mosquera Ibargüen, su manifestación de inconformidad con las decisiones adoptadas en la diligencia y el abandono de la Sala, la Comisaria de Familia ahondando en garantías para las partes, le otorgó el recurso de apelación ante la Jurisdicción de Familia, interpreta el despacho.



Ahora bien, prevé la Constitución Nacional, “**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”.

En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del debido proceso en las actuaciones administrativas y judiciales, se extracta de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, “*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.*

Para el caso puntual del trámite y debido proceso de los asuntos de violencia intrafamiliar, se cita la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

“121. *La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:*

Medida de protección



Objeto	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
Solicitud	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
Requisitos de la solicitud	<i>Debe contener:</i> - <i>Relato de los hechos.</i> - <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i> - <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i>
Término para presentar la solicitud	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
Autoridad competente	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
Requisitos	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
Modalidades	<i>(i) <u>Definitiva</u>. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u>. No es susceptible de ser controvertida.</i>
Trámite de la medida de protección	
<i><u>1. Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i><u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i><u>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé:</i> - <i>La intervención de las partes.</i> - <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i> - <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i> - <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i>	
<i><u>4. Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	
<i><u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).</i>	
<i><u>6. Recurso de apelación.</u> En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</i>	



<u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.</u>
Trámite de verificación del cumplimiento
<u>1. Inicio.</u> El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
<u>3. Audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá: - Escuchar a las partes - Practicar las pruebas necesarias -Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
<u>4. Grado jurisdiccional de consulta.</u> En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El estudio de la foliatura permite evidenciar que el trámite de la autoridad administrativa se adecuó a la normativa general y a la especial que rige los asuntos sobre violencia intrafamiliar. Las partes fueron debidamente notificadas y escuchadas sus versiones respecto de los hechos materia de investigación; se valoraron sus dichos y el material probatorio arrimado.

La señora Comisaria de Familia realizó, además, el análisis del caso con perspectiva de género que documento con normas y pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones hechas por el señor Alirio frente a los motivos de inconformidad con las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, en la oportunidad procesal, diligencia de descargos, pudo realizar las aclaraciones que pretendió hacer en la audiencia de fallo y debió acreditar las pruebas que dijo tener en su poder, expresó: “Jesida en todo lo que dijo en la denuncia miente al igual que don Ernesto, porque yo tengo como pruebas los audios que le mande al papá de Jesida, como prueba que puede o anexar en el momento”; pero, ninguna prueba arrimó en contra de la señora Jesida, ni para



desvirtuar los hechos que motivaron la iniciación del proceso en su contra por actos de violencia intrafamiliar. No obra en el expediente ninguna constancia de que el señor Mosquera Ibargüen hubiera aportado pruebas, ni los audios que dijo tener en su poder y así se dejó consignado en el fallo, diligencia en la cual, escuchado el material probatorio recopilado, admitió que los audios arrimados por la dama como prueba de los hechos materia de investigación, si fueron enviados por él, tal como lo reafirmó en al momento de la notificación en este Juzgado.

Nótese que el señor Alirio Mosquera dijo en su declaración jurada, que el denunciado le manifestó telefónicamente: *“Otra cosa es que me dijo Alirio Mosquera me dijo por teléfono que si a Mariangel, le pasa algo, se la pagan Jesida, Fabio y más las otras personas que estamos cuidando la niña, esa parte no está en el audio pero me lo ha dicho por teléfono a mí.”*, dicho que no fue refutado por el señor Mosquera Ibargüen.

Lo anterior sumado al dictamen emitido por profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que valga decir, tampoco fue controvertido por el apelante, no a otra conclusión que a la que llegó la autoridad administrativa, permite arribar.

La violencia no solamente es física, es verbal, psicológica, sexual y en este caso, la violencia que prima es la verbal y también la psicológica porque si bien el señor demandado está advirtiendo irregularidades en el cuidado de su hija, las mismas no se pueden solucionar bajo las amenazas de utilizar la violencia para corregirlo, pues en materia de niños niñas y adolescentes, existe el proceso de restablecimientos de derechos, competencia de las autoridades administrativas.

Además, como adultos que son, tiene derecho a rehacer su vida como pareja con otras personas, pero no se pueden olvidar que existe una menor de edad



que solo espera un buen trato entre sus padres para tener un buen ambiente familiar, que le permita llegar a su desarrollo integral.

El demandado no puede reclamar bajo la violencia, cuando no acepta que abstenerse de cumplir con la cuota alimentaria es un acto de negligencia que violenta el derecho fundamental de alimentos de su menor hija, cuando no ha probado que no es el padre de la misma y a quien le compete probarlo, si tiene dudas, es al mismo, a través del proceso respectivo y no negándose a cumplir con su obligación.

En esta hilvanación, concluye el Juzgado que la decisión de la autoridad administrativa se adecuó a la normatividad vigente sobre violencia intrafamiliar, fueron valorados los fundamentos facticos y las pruebas solicitadas en la oportunidad procesal, esto es, hasta la audiencia de fallo, de tal forma que las partes contaron con las garantías legales y se respetó el debido proceso. En consecuencia, se confirmarán las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia de la Comuna Quince de Medellín, en la Resolución Nro. 079 del 18 de mayo de 2022.

Ahora, es cierto que la Comisaria de Familia es quien debe estar presente en la audiencia apoyada por la Abogada, según distribución de la misma Comisaria y en este caso, no se observa que la misma haya faltado, la resolución que impone la decisión se encuentra firmada por la misma y el demandado no presenta prueba de que la Comisaria de Familia no estuviera presente.

Finalmente se reitera al señor Alirio Mosquera Ibargüen y a la señora Jesida Mosquera Copete que deben separar las situaciones de orden personal y las heridas emocionales de su fallida relación amorosa, de sus deberes y obligaciones como padres, porque están llamados a relacionarse en términos cordiales, de respeto por ellos mismos y por su hija.



Ahora bien, no obstante que en el numeral Tercero de la Resolución Nro. 079 del 18 de mayo de 2022, se dispuso “**RATIFICAR TODAS** las medidas impuestas en el Auto nro. 087 del 23 de marzo de 2022.”, se estima fundamental que la autoridad administrativa expida un auto aclaratorio frente a asuntos tan sensibles y que constituyen elementos justificantes para la repetición de comportamientos como los que aquí se le ordenó al señor Alirio Mosquera Ibargüen no volver a repetir, esto es, lo concerniente a la cuota alimentaria y contacto paterno con la niña.

El seguimiento a las medidas de protección deberá enfatizar en el cumplimiento de la orden de realizar el proceso terapéutico y el curso pedagógico sobre derechos de la niñez que le fueron ordenados al señor Alirio Mosquera Ibargüen, fundamental en la adquisición de nuevas perspectivas y pautas transaccionales, para que las conductas de violencia intrafamiliar en su contra denunciadas no vuelvan a repetirse y pueda establecer una sana comunicación tanto con la señora Jesida como con su hija, para el adecuado ejercicio de las funciones paternas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

FALLA

PRIMERO.- Confirmar la Resolución Nro. 079 proferida el 18 de mayo de 2022, por la Comisaria de Familia de la Comuna Quince de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora **Jesida Mosquera Copete**, en contra del señor **Alirio Mosquera Ibargüen**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Reiterar al señor **Alirio Mosquera Ibargüen** y a la señora **Jesida Mosquera Copete** que deben separar las situaciones de orden personal y las heridas emocionales de su fallida relación amorosa, de sus deberes y



obligaciones como padres, porque están llamados a relacionarse en términos cordiales, de respeto por ellos mismos y por su hija.

TERCERO.- La Comisaría de Familia deberá expedir un auto aclaratorio frente a asuntos tan sensibles en la necesaria comunicación que como padres deben tener el señor Alirio Mosquera Ibargüen y la señora Jesida Mosquera Copete, esto es, lo concerniente a la cuota alimentaria y al contacto paterno para mantener el vínculo con la hija.

CUARTO.- Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes.

QUINTO.- Por la Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e4d0a4c2601c26ec1a473559ff1f0948575a4142f4d4e6a727b0d3a6f64cbb**

Documento generado en 18/07/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>